

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, cinco de agosto de dos mil trece

VISTOS:

Estos autos caratulados: "DE LIMA MACHIN, JORGE MARINO C/ MONPAT LIMITADA Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACION", IUE: 2-44719/2010.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia Definitiva No. 41, dictada el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 3er. Turno, se falló: "Amparando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Sra. Mónica Vinelli, y en su mérito rechazando la demanda promovida en su contra. Amparando parcialmente la demanda y en su mérito condenando a MONPAT LIMITADA y Sra. Patricia Vinelli a abonar al actor los rubros: horas extras e incidencias e indemnización por despido, multa, reajustes e intereses legales, cantidad que a la fecha de la sentencia se liquida en \$362.114.- (pesos uruguayos trescientos sesenta y dos mil ciento catorce); debiéndose agregar reajustes e intereses legales hasta su pago efectivo. Rechazando la pretensión formulada en la demanda en todo lo demás..." (fs. 434/443 vto.).

II.- Por Sentencia No. 472, dictada el 17 de octubre de 2012 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno, se falló: "1. Confírmase parcialmente la sentencia de primera instancia. 2. Revócase en igual medida y condénase a la demandada a abonar al actor las horas extras, los descansos intermedios y semanales trabajados y la indemnización por despido conforme la liquidación cuyas bases surgen del considerando n. 6. 3. Costas a cargo de la demandada y los costos en el orden causado..." (fs. 493/500 vto.).

III.- Interpuesto recurso de aclaración por la parte actora (fs. 503/504), la Sala dictó la Interlocutoria No. 488/2012 y resolvió: "Entiéndase que el jornal de Jorge Marino De Lima Machín era de \$22.000 (pesos uruguayos veintidós mil) dividido veinticinco jornales" (fs. 505).

Posteriormente, dedujo recursos de aclaración y ampliación la representante de Monpat Ltda., Patricia Vinelli y Mónica Vinelli contra la Interlocutoria No. 488/2012 (fs. 508/510), resolviendo la Sala por Resolución No. 503/2012 en los siguientes términos: "Estése a lo dispuesto por auto número 488/2012 en conexión con lo resuelto por la sentencia de segunda instancia y por la de primera instancia en apelación en los aspectos que quedaron ejecutoriados" (fs. 511).

IV.- El representante de la parte actora interpuso recurso de casación (fs. 514/518 vto.).

En síntesis expresó que:

- La Sala amparó el reclamo de horas extras pero con exclusión de las referidas a las zafras cerealeras, lo que redundó en 11.400 horas extras, subrubro de horas extras que fue fundamentado en el párrafo 2.2. literal c) de la demanda, cuantificada en 3.000 horas extras, con incidencias y acrecidas legales.

Existió error material de apreciación en el fallo al sostener que la reclamación superpone el tiempo trabajado en los períodos de zafras en el interior con el tiempo extra trabajado en el Puerto de Montevideo.

Ello por cuanto, en primer lugar, el amparo de las 3.000 horas extras adicionales realizadas en los períodos de zafra cerealeras habían sido amparados por la sentencia definitiva de primera instancia, sin que hubiesen sido objeto de agravios en la apelación de la demandada. En consecuencia, la Sala no podía desestimar las horas extras trabajadas durante las zafras cerealeras porque estaba fuera del objeto de la segunda instancia, lo que implicó violación o incorrecta aplicación del artículo 257.1 y 2 del C.G.P.

En segundo lugar, corresponderá que la Corte adopte decisión sobre el agravio deducido por la parte y que no fue considerado respecto al monto del rubro de horas extras, en tanto demostrada la existencia de horas extras por el accionante, la determinación de la cantidad de horas extras pasa a ser carga de la prueba de la demandada, y no habiendo ésta removido la carga en su propio interés, debe condenarse el pago de las 3.000 horas extras reclamadas y razonablemente fundamentadas.

- Además, no existió la mentada superposición a la que hizo referencia la sentencia objeto de casación. Las zafras de cereales sólo ocurren en noviembre y diciembre y en esos meses no se trabajaba en el puerto. Las horas extras trabajadas en el Puerto responden a una estimación promedial para la mayor parte del año en que se trabajaba en el puerto y no implica en absoluto superponer su cálculo con las realizadas en las oportunidades especiales de las zafras cerealeras (dos meses al año). En este sentido, la sentencia no fundamentó ni argumentó, debidamente, cuando se podría haber dado la supuesta superposición de horas extras, vulnerando así lo dispuesto en el art. 197 del C.G.P.

- El Tribunal omitió condenar al pago de multa sobre los daños y perjuicios, lo que constituyó otro error. La Sala no tuvo en cuenta que "La sentencia como toda sentencia de condena es implícitamente declarativa", constituyendo un error entender que la circunstancia de que sea en la sentencia definitiva que se declaren los daños y perjuicios, determine que sólo se deban desde ese momento.

- En definitiva, solicitó se case la sentencia impugnada y se condene en el sentido peticionado en el recurso.

V.- Las representantes de Monpat Ltda. y Mónica Vinelli, interpusieron recurso de casación (fs. 520/542).

En síntesis indicaron que:

- Tanto en la sentencia como en sus aclaraciones hubo una indebida valoración de la prueba producida por ambas partes. En autos presentaron toda la prueba documental necesaria para acreditar la relación laboral con el actor en todos sus extremos; prueba que no fue desvirtuada, e incluso, fue aceptada por el actor durante la extensión de la relación laboral.

- La sentencia de primera instancia, estableció que el actor era jornalero, que percibía una remuneración mensual de \$21.000, que comprende el salario de acuerdo con el laudo, las horas extras que establecen los recibos y, además, un plus de casi el doble; estableciendo un jornal de \$840 que se desglosa de la siguiente forma: 420 por la jornada de 8 horas y 420 por cuatro horas extras diarias.

Partiendo de tales cifras, y la condena al pago de 11.400 horas extras y 4.320 horas extras en los días de descanso, el actor estaría percibiendo una remuneración mensual integrada por las siguientes sumas: \$22.000 (jornal x 25) + \$41.800 (11.400 horas extras x 220 valor hora extra/ 60 meses) +

\$23.760 (4.320 horas extras por descansos semanales x 330 valor hora extra/ 60)= \$87.560 por mes; salario que resulta absolutamente inaceptable tanto hace 4 años (cuando se produjo la desvinculación) como en la actualidad.

- El Tribunal condenó al pago de 6.000 horas extras, por entender que no se probó la coincidencia entre el número consignado en el recibo y las efectivamente realizadas, y no tuvo en cuenta que de los recibos surge que el actor cobró 2.271 horas extras, las que de no descontarse en la condena se estaría disponiendo su pago dos veces.

- No se consideró, asimismo, que del informe de la Administración Nacional de Puertos surge el número de horas extras efectivamente trabajadas en el puerto y que la condena a pagar 3.240 horas por este rubro resulta ajena a la realidad; véase que según lo reclamado por el actor, en nueve jornadas al mes trabajaría 18 horas de continuas (8 horas legales, 4 horas extras comunes y 6 horas extras más en el puerto).

- En cuanto al trabajo en días de descanso, no sólo se probó -según el mismo informe- que el trabajo en día domingo era ocasional, sino que se demostró el pago de los jornales en días de descanso.

Se acreditó que el actor tenía los elementos para el descanso en el propio vehículo que utilizaba, siendo libre de organizar su tiempo terminada la carga y la descarga y, por otra parte, resulta imposible imaginar que se cumplan jornadas de 18 horas -como las reclamadas- sin gozar de descanso.

- Respecto de la indemnización por despido, el "ad quem" no tuvo en cuenta -como lo hizo la "a quo"- que el actor estuvo amparado al seguro por desempleo durante 4 meses, esto es, 100 jornadas, por lo que corresponden sólo 117 jornadas para la liquidación de este rubro y no 125 como se dispuso en la sentencia; debiendo partirse de un jornal de \$420 y no de \$880.

- De la condena se debe descontar, también, los días de licencia -que no fueron reclamados por el actor, por lo que se entiende que fueron efectivamente gozados- que ascienden, en total, a 85 días.

- De los recibos de sueldo aportados surge, no sólo la condición de jornaleros, sino que también las horas extras, que se liquidaban en forma mensual, firmando el actor de conformidad. No puede pretenderse que el actor no percibió las horas extras porque no se presentaron las planillas de control de horarios de trabajo, imposible de realizar por la propia naturaleza de la actividad.

- El Tribunal no consideró la única prueba objetiva y documental aportada por el actor, esto es, el informe de la Administración Nacional de Puertos, que -en forma pormenorizada- indica las horas y días que el actor trabajó en ese lugar.

- Tampoco tuvo en cuenta la Sala el error matemático en que incurrió el promotor, en relación a las horas extras efectuadas en los viajes al interior, condenando -en definitiva- a 1.500 horas extras, en vez de 300. El actor, sostuvo que trabajó una hora extra diaria e hizo 5 viajes en el mes, durante 60 meses.

- Finalmente, se agravia-ron respecto al aumento del porcentaje establecido para indemnizar los daños y perjuicios, en primer lugar, porque no se acreditó que tuviera carga familiar, y en segundo lugar, porque entienden que nada le deben al actor.

En definitiva, solicitaron se case la sentencia y se confirme la decisión de primera instancia en su totalidad.

VI.- Conferidos los respectivos traslados (fs. 519 y 543), fueron evacuados a fs. 552/555 vto. por la parte actora y a fs. 556/562 por la parte demandada.

VII.- Recibidos los autos (fs.584), previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia por unanimidad, desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte actora y hará lugar al recurso de casación presentado por la parte demandada.

II.- Siguiendo el orden de impugnación de las partes, se comenzará analizando el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

Como se anunció, procede desestimar los agravios articulados por el representante del promotor, en la medida en que versan sobre extremos de la pretensión que fueron objeto de doble decisión en el mismo y sin discordia, en tanto fueron desestimados en ambas instancia de mérito, circunstancia que obtura el ingreso de la cuestión al ámbito casatorio de conformidad con la interpretación que la Corporación ha postulado reiteradamente del inc. 2 del art. 268 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243.

El representante del actor recurre el desamparo de la pretensión de cobro de las 3.000 horas extras correspondientes a las zafras cerealeras, con sus incidencias, desestimatoria que fue objeto de dos pronunciamiento coincidentes.

En efecto, la decisora de primera instancia consideró que el reclamo por horas extras y diferencias, "... a excepción del amparado anteriormente, amén de totalmente desajustado a los salarios que en la práctica se abonan en la República Oriental del Uruguay y de los laudos de los Consejos de Salarios, no tiene respaldo probatorio serio, y se contradicen severamente con la ejecución del contrato de trabajo durante su transcurso y con las propias declaraciones del actor" (fs. 441).

Por la decisión del "a quo" sólo se condenó a una hora extra por las 213 jornadas que el camión operó en el puerto, desestimando todo otro reclamo en relación al rubro.

Por consiguiente, el rechazo, por el "ad quem", de las horas extras efectuadas en las zafras, resulta coincidente con el criterio sustentado en primera instancia, por lo que su planteo en casación contraviene lo dispuesto por el art. 268 del C.G.P.

El segundo fundamento invocado por el promotor, guarda relación con la denegatoria a condenar al pago de la multa legal sobre el rubro indemnizatorio, agravio respecto del cual también existe doble confirmatoria y sin discordia, estando vedado su análisis en casación.

Como ha dicho reiteradamente este Cuerpo y "... como se sostuviera en sentencia 24/03 la `ratio legis` del art. 268 del C.G.P. -con la redacción dada por el art. 37 de la Ley 17.243-, radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corporación que aquellas cuestiones

involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio..." (cfme. Sentencia No. 38/2005).

III.- Ingresando al estudio de los agravios articulados por las representante de las co-demandadas Monpat Ltda. y Mónica Vinelli, a juicio de la Corporación y por los fundamentos que se expondrán, sólo son de recibo los referentes a la indebida modificación mediante resolución ampliatoria del salario fijado en la sentencia definitiva de segundo grado, y respecto a la condena a pagar la totalidad de las horas extras reclamadas.

Respecto del agravio referido al monto del jornal establecido como base para la condena, la Corte entiende que asiste razón a la parte demandada recurrente, por lo que corresponde anular la Interlocutoria No. 488/2012 mediante la cual la Sala resolvió: "Entiéndase que el jornal de Jorge Marino de Lima Machín era de \$22.000 (pesos uruguayos veintidós mil) dividido veinticinco jornales" (fs. 505).

El Tribunal en el Considerando 5.2 de la sentencia definitiva, estableció las bases de la liquidación, fijando "... la modalidad de pago del jornalero a razón de un jornal de \$359,08" (fs. 499 vto.). Posteriormente, ante la impugnación de la parte actora (fs. 503/504), el "ad quem" procedió a dictar la Interlocutoria No. 488/2012 señalando que debía entenderse que el jornal del actor ascendía a \$22.000 dividido 25, lo que determina que el monto del jornal es de \$880.

El artículo 222.1 del C.G.P., establece: "Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la intervención del tribunal respecto de la cuestión decidida. Este no podrá modificar aquélla en parte alguna aunque se presentaren nuevos documentos o advirtiere su error, salvo cuando se solicitare aclaración o ampliación de la misma (artículo 244)".

Ahora bien, si bien el art. 222 del C.G.P. (inmutabilidad de la sentencia), no impide la ampliación de la decisión definitiva, habilitando el pronunciamiento -a raíz de la solicitud de aclaración o ampliación- respecto a un punto que se hubiera omitido; en el caso, ante el claro texto del Considerando 5.2. ("la modalidad de pago como jornalero a razón de un jornal de \$359,08"), la decisión aclaratoria impugnada, al establecer que el jornal es el equivalente a \$22.000/25, modificó un punto resuelto en forma expresa y que, para nada, puede entenderse omitido (art. 244 C.G.P.).

Por consiguiente, en este contexto, y en la medida que lo ampliado recayó sobre un extremo claramente resuelto por el órgano de mérito, y que fue modificativo del mismo, y no ampliatorio, conforme la normativa invocada, ello determina que corresponda anular la Providencia No. 488/2012, debiéndose estar a lo resuelto sobre el punto por la Sentencia Definitiva No. 472/2012.

IV.- Asimismo la parte demandada cuestiona la condena al pago de todas las horas extras reclamadas por el actor, a excepción de las cumplidas durante las zafras cerealeras, agravio que también es de recibo.

Sobre el punto, las co-demandadas recurrentes alegan infracción a las reglas de admisibilidad o de valoración de la prueba (art. 270 del C.G.P.).

En el subexamine, la parte accionada controvertió el hecho de que el actor realizara las horas extras objeto de su reclamación. Admitió que el actor realizaba horario extraordinario, pero indicó que ello le fue efectivamente abonado, tal y como surge de los recibos de liquidación de haberes del actor agregados en autos.

Sobre tal cuestión, la Sala indicó: "... la recurrente separó el análisis según la oportunidad de realización de las horas extra, pero en realidad, un único argumento es aplicable a todas, cual es, que la accionada no probó la coincidencia entre el número que admitió como realizadas y el pago.

Vale decir que, habiendo admitido la realización de horas extra y opuesto defensa de pago, no bastaba con acompañar recibos sino que estos debían haber estado acompañados del correspondiente registro de realización de modo de poderse analizar su coincidencia. Y en cuanto a la conducencia del medio probatorio, correspondía exigirse prueba documental en aplicación de lo dispuesto por el CIT n. 1 art. 8.

Empero asiste razón a la accionada en cuanto a que el accionante superpone en su liquidación tiempo de trabajo en el puerto de Montevideo y en el interior del país en períodos de zafras. Por lo que no se hará lugar a las 3000 horas extras demandadas como generadas en zafras cerealeras (fjs. 457).

Por cuanto viene de decirse, se acogerá el agravio condenándose a la demandada a pagar al actor las horas extra demandadas con la excepción que acaba de señalarse" (fs. 497 vto./498).

La Corporación no coincide con las afirmaciones realizadas por la Sala de mérito en el considerando 4.2 que viene de transcribirse.

Como señaló la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 204/2013: "Y la posición aceptada por la Corporación de que pesa sobre el demandado la carga de probar la cantidad de horas extra realizadas sólo se aplica cuando el trabajo extraordinario haya sido efectivamente probado por quien tiene la carga de hacerlo conforme a la carga de distribución contenida en el art. 139.1 del C.G.P., es decir, la parte actora.

En este sentido, la regla de la carga de la prueba cobra primordial importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar la certeza del Juez, debiendo en tal caso el tribunal fallar contra quien tenía la carga de probar y no probó.

Por otra parte, el intento del Tribunal de basar esta particular distribución de la carga de la prueba de la realización de horas extras en el art. 53 de la Constitución es equivocado, habida cuenta de que dicha norma nada dice sobre la cuestión".

En el caso de autos, la parte actora invocó haber realizado durante los cinco años de labor para la demandada, la suma de 6.000 horas extras, a las que le adicionó 3.240 más en atención a la descarga de los buques que arribaban al Puerto de Montevideo, casos en lo que el actor trabajaba 6 horas extras por jornadas, por un promedio de 9 jornadas de este tipo al mes, por 60 meses de la relación laboral (fs. 33 y vto.). Además, agregó 1500 horas extras por los transportes al interior del País (fs. 33 y 34).

La parte demandada acreditó, con documentos, la cantidad de horas extras realizadas por el actor, tal y como le era exigible, no siendo ello desvirtuado por las demás probanzas diligenciadas en autos. De los recibos de sueldo del actor que lucen agregados a fs. 35/117, surge acreditado el efectivo pago de 4 horas extras diarias reclamadas.

Por otro lado, con relación a las horas extras reclamadas en oportunidad de realizar tareas especiales correspondientes a la carga y descarga en el Puerto de

Montevideo, también se comparte la valoración y decisión adoptada por la "a quo", en la medida que existe prueba documental expedida por la Administración Nacional de Puertos (fs. 210/235), la cual acredita que el horario excedía en algunas oportunidades el tiempo extraordinario abonado.

Como indicó la sentenciante de primera instancia, del informe de fs. 210 a 235 "... resulta como señala el demandado al evacuar la vista conferida que en más de 200 oportunidades a lo largo de la relación laboral se agregaron algunos minutos en la entrada y salida del puerto, de ahí se amparará una hora extra por las 213 jornadas que el camión conducido por el actor operó en el puerto..." (fs. 440 vto.).

Por cuanto viene de señalarse, la Corte estima asiste razón a las co-demandadas, en cuanto la Sala de mérito infringió las reglas de admisibilidad y valoración de la prueba (art. 270 del C.G.P.), al sostener que la demandada pretendió probar los elementos relativos a la relación contractual mediante prueba testimonial supliendo indebidamente la prueba documental como único medio idóneo y conducente, ello por cuanto, aportó en autos prueba documental que probó el número de horas extras trabajadas por el accionante (art. 139.1 del C.G.P.) y no ofreció testigo alguno como sostuvo la impugnada.

En definitiva, por los fundamentos expuestos, se considera corresponde anular la sentencia de segunda grado, en cuanto hizo lugar a todas las horas extras reclamadas, a excepción de las realizadas en el período de zafras cerealeras, y confirmar el pronunciamiento dictado en primera instancia que condenó a la demandada al pago de las horas extras realizadas por el actor en el Puerto de Montevideo, conforme la prueba documental obrante en el subexamine, que de existir no se puede desconocer.

V.- Asimismo, la parte demandada recurrente se agravia respecto de la decisión de la Sala sobre los días de descanso semanales y los descansos intermedios, agravios que son de rechazo.

En relación a los días de descanso semanales, como fue puesto de manifiesto por el "ad quem", la demandada al admitir en la contestación de la demanda que el actor trabajó en día de descanso (fs. 154), estaba gravada con la prueba del tiempo insumido y de lo abonado.

De los recibos de sueldo agregados a fs. 54/117 no surge -como lo afirma la demandada- que le hubiese sido abonado al actor el día de descanso trabajado.

El testigo Mauricio Khalili Fernández Silva preguntado sobre si veía al actor en la empresa los días domingos, contestó que: "Algunos si y algunos no" (fs. 194).

Por su lado, el testigo Rúben Rodríguez expresó: "Los domingos si había que trabajar lo hacían, era con poca frecuencia. Dependía del trabajo que se realizara. Cuando se realizaba trabajos de desembarque de mercaderías que venían en buques podía trabajarse los fines de semana", "... en Botnia se precisó viajar domingos y se tuvo que hacer..." (fs. 196, 198 vto.).

En definitiva, surge probado en autos que el actor trabajó en días de descanso, no existiendo prueba que acredite el pago correspondiente, en consecuencia, procede el rechazo del agravio articulado.

Y, en relación a los descansos intermedios, como indicó la Corporación en Sentencia No. 227/2002, "... la finalidad del descanso es proteger la integridad del trabajador, éste tiene que interrumpir su tarea y recuperar la

libertad de disponer de su tiempo tanto en la jornada continua como en la discontinua".

"...Otro destacado integrante de la doctrina nacional laboralista, dice que los descansos intermedios son '... períodos en los cuales el trabajador debe interrumpir su tarea y recuperar el uso de su libertad para disponer de ese tiempo como le plazca' son períodos en los cuales los trabajadores no se encuentran a disposición del empleador (Plá Rodríguez, 'Curso de Derecho Laboral', t. 3, vol. 1, pág. 19).

Y la Corporación ha expresado que 'Sin la restitución del uso de su libre decisión, del derecho a su propia elección, sería ilusorio hablar de descanso intermedio, pues se frustraría el propósito que el instituto persigue, en cuanto a la humanización del trabajo y a preservar la salud del trabajador'. '... si el descanso intermedio se ha otorgado de esa forma sui generis, contraria a su propia finalidad u objetivo, existirá derecho a reclamarlo como tiempo trabajado. En tanto trabajar y descansar al mismo tiempo no puede considerarse un verdadero y real descanso intermedio' (sent. No. 327/97)".

Partiendo de este orden de ideas, se entiende acertada la decisión adoptada por la Sala, en tanto entendió que conforme "... el sistema de trabajo que surge ilustrado en autos -la existencia de un sólo chofer por camión- demuestra que estaba a la orden del empleador aunque materialmente estuviera esperando para cargar o descargar" (fs. 498).

VI.- Las representantes de las co-demandadas, también cuestionan la impugnada en tanto fijó el número de jornadas para la liquidación de la indemnización por despido en 125, sin tomar en cuenta, como lo hizo la sentenciante de primer grado, las fracciones laborales en el período de la relación, por lo que correspondería a dichos efectos 117 jornales.

El agravio tampoco es de recibo.

Sobre el punto, el "ad quem" expresó lo siguiente: "... la indemnización por despido tomará de base de cálculo el jornal de \$359,08 incrementado con las incidencias de licencia, salario vacacional y aguinaldo; y el promedio de las horas extra y los viáticos (a razón de \$250 por día durante veinte días por cuatro meses al año) por un total de 125 jornales que se deducen del relato del régimen de trabajo semanal de la parte actora, de la ausencia de aporte probatorio por la demandada del número de jornadas trabajadas y del tiempo total de duración de la relación de trabajo" (fs. 500).

Se estima que la decisión adoptada por la Sala de mérito resulta ajustada a las resultancias de autos, ello por cuanto, no surge prueba que acredite los días efectivamente trabajados por el accionante. En consecuencia, teniendo en cuenta el relato del régimen trabajado efectuado por el actor en la demanda (ingreso 15.10.2004 - egreso 07.10.2009, fs. 32), el cual fue admitido por la demandada (fs. 149), resulta razonable la cantidad de jornadas fijadas por la Sala de mérito.

VII.- Por último, tampoco resulta de recibo el cuestionamiento que refiere a la condena al pago del 20% por concepto de daños y perjuicios preceptivos.

La Corporación en Sentencia No. 218/2007 aplicable al caso de autos señaló: "Dicha disposición legal establece que, constatándose deuda por rubros salariales, es preceptiva la condena al pago de daños y perjuicios, siendo discrecional de los órganos de mérito la fijación del porcentaje de condena siempre que éste no supere el 50%. La norma fija, como pauta a tener en cuenta por el Oficio, las cargas familiares de los

trabajadores reclamantes, así como el transcurso del tiempo en que estos han dejado de percibir el rubro salarial en cuestión".

La Sala indicó que resultó "... ilustrado el tiempo durante el cual dejaron de abonarse los rubros salariales correspondientes, lo que amerita la modificación del porcentaje fijado en el grado anterior por el 20%" (fs. 498 vto.). Al no advertirse infracción en este sentido, ha de estarse a lo correctamente resuelto por el Tribunal.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia por unanimidad

FALLA:

DESESTIMANDO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

HACIENDO PARCIALMENTE LUGAR AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LAS CO-DEMANDADAS, ANULANDO LA SENTENCIA RECURRIDA, EN CUANTO:

1) FIJO POR RESOLUCION AMPLIATORIA UN JORNAL DE \$880, DEBIENDO CONSIDERARSE EN SU LUGAR EL JORNAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE \$359,08;

2) CONDENO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS, CONFIRMANDO EN SU MERITO, LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO RESPECTIVO.

SIN ESPECIAL CONDENACION.
OPORTUNAMENTE, DEVUELVA SE.